



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00155-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Dennys Marisella Orozco Orozco.
Demandado	Banco Agrario de Colombia.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, previa las siguientes

I.- CONSIDERACIONES:

La señora Dennys Marisella Orozco Orozco por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en calenda 26 de junio de 2019 contra el Banco Agrario de Colombia, con la cual pretende:

- 1- Que se declare la nulidad del **acto administrativo de 14 de marzo de 2019** emanado por la *Oficina de Control Disciplinario Interno - Coordinación Control Disciplinario Regional Costa del Banco Agrario de Colombia*, por medio del cual le fue impuesta sanción disciplinaria consistente en *destitución e inhabilidad general* para desempeñar cargos públicos por el término de 10 años, a la señora Dennys Marisella Orozco Orozco, tras haberla encontrado responsable disciplinariamente de falta gravísima a título dolo en el desempeño de sus funciones de Cajera Principal de la Oficina del Banco Agrario de Colombia-sucursal del municipio de Chibolo, en el Departamento del Magdalena.
- 2- Que se declare la nulidad del **acto administrativo de 24 de julio de 2019** proferido por la *Oficina de Vicepresidencia de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia*, a través del cual fue confirmada en sede de apelación la sanción disciplinaria impuesta en primera instancia, a la señora Dennys Marisella Orozco Orozco por Oficina de Control Disciplinario Interno - Coordinación Control Disciplinario Regional Costa del Banco Agrario de Colombia.
- 3- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, -a título de restablecimiento del derecho-, sea ordenado al Banco Agrario de Colombia el reintegro de la señora Dennys Marisella Orozco Orozco a su cargo de Cajera Principal o a otro cargo similar o igual categoría y el pago del valor indexado de

todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales junto con sus respectivos incrementos legales, desde el momento en que fue retirada del cargo de Cajera, hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

Examinado el escrito de demanda y los anexos allegados en la misma, se advierte la configuración de la caducidad de la acción, como pasa a explicarse:

1. Caducidad de la acción.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164-2, literal d), señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente¹.

Para entrar a determinar si el medio de control fue interpuesto dentro del término de caducidad del mismo, es necesario establecer a partir de cuándo se cuenta este, observando los parámetros que trae consagrado el artículo 118 del C.G. del P., conforme a la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., a saber:

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1 991.

término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, el artículo 87 del C.P.A.C.A., establece los eventos en que quedan firmes los actos administrativos, así:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).*

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y prevé:

“ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Caso concreto.

En el presente asunto se tiene, que la señora Dennys Marisella Orozco fue destituida del cargo que desde el 2008 desempeñaba en el Banco Agrario, quedando inhabilitada para ocupar cargos públicos por término de 10 años; decisión que quedó en firme con la expedición del acto administrativo con el que fue resuelto el recurso de apelación instaurado por la afectada contra el acto administrativo que la sancionó y que terminó siendo confirmado por la Oficina de Vicepresidencia de Gestión Humana de la citada entidad con la expedición de la resolución de 24 de julio de 2019.

Como se puede observar, el acto definitivo que se demanda que corresponde a la resolución de 24 de julio de 2019, le fue notificada a la señora Dennys Marisella Orozco, vía correo electrónico del 27 de julio de 2018.²

² FI.517, Cd.3º.

De manera que al día siguiente de haberse surtido la notificación de aquella decisión a la demandante, es decir, el **28 de julio de 2018**, corresponderá a la calenda que se tendrá por punto de partida para establecer que la promoción de la demanda haya o no rebasado el término de caducidad estimado por la ley en tratándose del medio de control que nos convoca.

Dentro de este propósito se puede apreciar que con la solicitud radicada el **19 de noviembre de 2018** de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría Judicial para los Juzgados Administrativos, tuvo el mérito de interrumpir provisionalmente el término de caducidad que venía surtiéndose y que para ese momento ya ajustaba *tres (3) meses y veintidós (22) días*, restando únicamente ocho (8) días para completarse el plazo de los cuatro (4) meses. Sin embargo ese término suspendido, se reactivó al día siguiente al **5 de febrero de 2019**, por cuenta de haberse expedido en esa fecha la constancia de haberse cumplido con el requisito de la Conciliación Prejudicial por parte de la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos³.

Entonces, de contabilizarse los ocho (8) días que le quedaban a la demandante para instaurar la demanda desde el **6 de febrero de 2019**, se tiene que fue el **13 de febrero de 2019** cuando quedó finalmente consolidado el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho estimado por el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Bajo este horizonte cronológico, ha de concluirse que fue tardía la presentación de la demanda por parte de la señora Dennys Marisella Orozco, en medida que el acta de reparto⁴ demuestra que su abogada la formuló hasta el **26 de junio del presente año**, esto es, cuatro (4) meses y trece (13) días después de haber la caducidad de la acción, circunstancia que de suyo implica optar por el *rechazo de plano de la demanda* en correspondencia a lo consagrado a numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda incoada por la señora **DENNYS MARISELLA OROZCO**, por **CADUCIDAD DE LA ACCION**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.

³ Fl.8, Cd.1º.

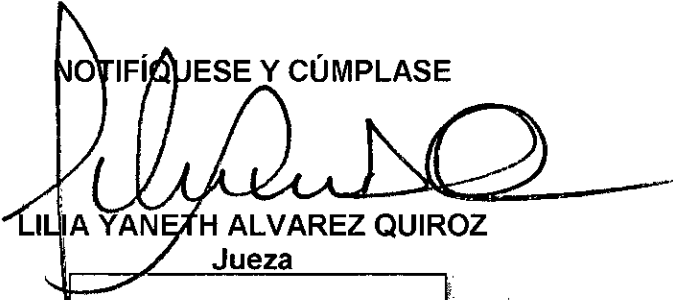
⁴ Fl.502, Cd.3º.

SEGUNDO: Autorizar el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, hágase la correspondiente desanotación de este asunto.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Xiomara Llinàs Cianci** como apoderada judicial de la parte actora, con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº60 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

JFMP.

